

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 510/2012

**NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A
DE C.V.**

VS.

**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0390

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cinco de septiembre de dos mil doce, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PÉREZ**, representante legal de **NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-915023981-N6-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE VIDEO VIGILANCIA, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL ALUMNADO, PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LOS PLANTELES: CHICOLOAPAN, CUAUTILÁN IZCALLI, ECATEPEC, METEPEC Y NEZAHUALCÓYOTL”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2545 de once de septiembre de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, así como, en su caso, los datos del licitante que haya resultado ganador.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2617 de dieciocho de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la

inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerar procedente dicha suspensión.

CUARTO. Mediante oficio de dos de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, rindió informe previo manifestando los datos de la empresa tercero interesada, asimismo señaló que el monto económico autorizado en el concurso de cuenta, fue de **\$3'015,999.14 (Tres millones quince mil novecientos noventa y nueve pesos 14/100 M.N.)**, y que el monto adjudicado es de **\$3'015,999.01 (Tres millones quince mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)**, refiriendo que los recursos económicos asignados son de carácter federal correspondientes a la partida presupuestal 5211 "Equipo Eléctrico y Electrónico de Oficina", acompañando además diversa documentación relacionada con el procedimiento de licitación.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo 115.5.2776 de tres de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y toda vez que dentro de dicho informe la convocante señaló que los recursos económicos de la licitación de mérito eran de naturaleza federal, correspondientes a la partida presupuestal 5211 "Equipo Eléctrico y Electrónico de Oficina", sin que acompañara documento alguno que lo acreditara, por lo que se requirió nuevamente a la convocante a efecto exhibiera por escrito el documento que acredite el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados.

QUINTO. Por oficio de ocho de octubre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el **Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio.



SEXTO. Mediante oficio de nueve de octubre de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el **Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, desahogó el requerimiento que le fue realizado mediante acuerdo número 115.5.2776 de tres de octubre de dos mil trece, al señalar que los recursos económicos para el procedimiento de licitación que nos ocupa son de carácter federal, correspondientes al Ramo 11 del Presupuesto Federal 2012, acompañando diversa documentación para acreditar dicha manifestación.

SÉPTIMO. Por escrito de ocho de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el nueve siguiente, la **C. María de los Ángeles Chávez Pérez**, en representación de la empresa inconforme **NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.**, solicitó a esta unidad administrativa se aplicaran las medidas de apremio que correspondieran a la convocante, en virtud de no haber dado cabal cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo número 115.5.2545.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.2882 de diez de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentado el oficio remitido por la convocante, recibido en esta Dirección General el nueve de octubre de dos mil doce, y por desahogado el requerimiento contenido en el proveído 115.5.2776 de tres de octubre de dos mil doce; asimismo, y toda vez que de dicho oficio se desprende que los recursos económicos destinados a la licitación pública en comento son de naturaleza federal correspondientes al Ramo 11 del Presupuesto Federal de 2012, se admitió a trámite la inconformidad que en la presente se resuelve.

Igualmente, y tomando en consideración que del informe de dos de octubre de dos mil doce, se desprende que la empresa adjudicada fue **PROMAN, S.A. DE C.V.**, con la inconformidad que nos ocupa, se ordenó correr traslado a dicha empresa para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado.

Mediante el citado acuerdo, también se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2883 de diez de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la empresa inconforme, mediante el cual señaló el incumplimiento de la convocante al acuerdo número 115.5.2545, al respecto se indicó a dicho promovente que debería estarse a lo acordado en proveído diverso de diez de octubre de dos mil doce.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de octubre de dos mil doce, escrito que fue presentado sin firma autógrafa, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PÉREZ** en representación de la empresa inconforme **NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.** pretendió realizar diversas manifestaciones en relación con los informes previo y circunstanciado rendidos por la convocante; escrito al que recayó el acuerdo número 115.5.2991 de dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante el cual se señaló a la promovente que una vez que se exhibiera dicho escrito con firma autógrafa u original se acordaría lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de octubre de dos mil doce, el C. Carlos Lenin Díaz Hernández, en representación de la empresa **PROTMAN, S.A. DE C.V.** tercero interesada en el presente asunto, desahogó su derecho de audiencia realizando diversas manifestaciones y exhibió documentación en relación con la inconformidad de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.3068 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa **PROTMAN, S.A. DE C.V.**, formulando sus manifestaciones y exhibiendo la documentación que acompañó a su escrito; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada; igualmente, se le otorgó a las empresas



inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

DÉCIMO TERCERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal pertenecientes al **Ramo 11, del Presupuesto Federal 2012**, como se acredita con la copias certificadas de tres documentos denominados "*Solicitud/Recibo Ministración Correspondiente al ejercicio*

fiscal 2012”, con números 7, 8 y 9 de dos de julio de julio de dos mil doce, uno de agosto de dos mil doce y tres de septiembre de dos mil doce, respectivamente.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del acto de fallo; al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **tres de septiembre de dos mil doce** celebrado en la Licitación Pública Nacional **No. LA-915023981-N6-2012** que obra agregada a fojas 145 a 154 del expediente en que se actúa, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de **veintitrés de agosto de dos mil doce** (fojas 161 a 168 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que por lo que hace a las manifestaciones que realiza el inconforme en contra del acto de fallo, se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra igualmente regulado en

la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien **hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Así las cosas, se tiene que el plazo para interponer inconformidad en contra del fallo es de **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**; precisado lo anterior, si el fallo fue emitido el **tres de septiembre de dos mil doce**, evento en el cual estuvo presente la empresa inconforme, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **cuatro al once de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **ocho y nueve del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cinco de septiembre de dos mil doce**, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que la promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través del instrumento notarial número 22,416, de tres de mayo de dos mil dos, otorgada ante la fe del Notario Público número ochenta y dos de Toluca, Estado de México, en el cual se hace constar su nombramiento como administradora única de la referida empresa, administradora que cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 87 a 101 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, convocó la Licitación Pública Nacional No. **LA-915023981-N6-2012**, para la **“ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE VIDEO VIGILANCIA, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL ALUMNADO, PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LOS PLANTELES: CHICOLOAPAN, CUAUTILÁN IZCALLI, ECATEPEC, METEPEC Y NEZAHUALCÓYOTL”** (fojas 187 a 316 del expediente en que se actúa).
2. El diecisiete de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso (fojas 171 a 186 del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 161 a 170 del expediente en que se actúa).

4. El tres de septiembre de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, del que se desprende que se adjudicó el contrato correspondiente al licitante **PROTMAN, S.A. DE C.V.** (fojas 145 a 154 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 1 a 11 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir

la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del acto de fallo, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme *“...por no presentar la carta solicitada en el punto 9, inciso h), del rack, de la fuente de energía ininterrumpida, de la cámara fija, del equipo de cómputo habilitado como servidor para la ejecución del software de monitoreo, del monito, del kit de credencialización de los controles de acceso para enrolamiento y acceso...”*; sin embargo, dicha causa de desechamiento no guarda relación con la supuesta falta de la

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

carta del punto 9, inciso h), como se acredita con el documento 7 de Convocatoria correspondiente al formato para la constancia de recepción de documentos, en virtud de que como ahí se asentó sí se presentó la carta en los términos solicitados.

b) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme *“...por no presentar el certificado de la norma de calidad NMX-CC-9001-IMNC:2008 o equivalente ISO-9001:2008, del rack, expedido a nombre de la empresa fabricante de los bienes ofertados y la carta del fabricante firmada por su representante legal donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño...”*; sin embargo, resulta improcedente su aplicación, en virtud de lo siguiente:

- Como se desprende del documento 7, sí se presentaron oportunamente los certificados y la carta requeridos por la convocante.
- Que la convocante solicitó una solución de video vigilancia consistente en un sistema, entendiéndolo como un servicio que integra todos los productos requeridos en el proyecto, sin que este hecho implique que deban presentarse los certificados (ISOS) de todas las herramientas que conformen el sistema, sino que deberá presentarse el ISO del sistema que se adquiere y no de cada una de sus herramientas.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en el acto de emisión de fallo, en específico las causas por las que desechó la propuesta de la empresa inconforme, se ajustaron a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de técnica procesal, esta autoridad se ocupara inicialmente del motivo de inconformidad que se identifica con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, el cual a consideración de esta unidad administrativa resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En esencia, esgrime la inconforme que la causa de desechamiento consistente en que no presentó el certificado de la norma de calidad NMX-CC-9001-IMNC:2008 o equivalente ISO-9001:2008, del rack, y la carta del fabricante relacionada con dicho equipo en los términos requeridos en convocatoria, resulta improcedente, en virtud de que del documento 7 se desprende que sí se presentaron dichos documentos y además, la convocante solicitó una solución (sistema) de video vigilancia, lo que implica que sólo debía presentarse el certificado del sistema que adquiere la convocante y no el de cada una de sus herramientas que lo integran.

Previo al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente observar el acto de fallo impugnado de tres de septiembre de dos mil doce, específicamente en el apartado referente a la causa de desechamiento impugnada, visible a foja 147 del expediente en que se actúa, en el cual la convocante estableció:

SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE:

NEXOY SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.



- Por no presentar el certificado de la norma de Calidad **NMX-CC-9001-IMNC: 2008 o equivalente ISO-9001:2008** del rack, expedido a nombre de la empresa fabricante de los bienes ofertados y la carta del fabricante, firmada por su representante legal donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de la calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño; lo anterior con fundamento en el punto **9 inciso "I"** y el punto **18 inciso "ñ" y "o"** de la Convocatoria que rige el presente procedimiento adquisitivo

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, y de la que se observa que la convocante desechó la propuesta de la inconforme en virtud de que no presentó la norma de calidad NMX-CC-9001-IMNC:2008 o equivalente ISO-9001:2008, así como carta del fabricante del mismo que cumpliera con las características citadas en dicho fallo respecto del bien identificado como rack.

Ahora bien, la convocatoria del procedimiento concursal de marras la cual goza de pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, estableció en su numeral 2 que la descripción detallada de los bienes solicitados se encontraba en el DOCUMENTO 1, denominado "Propuesta Técnica", en el cual se incluían las descripciones completas, especificaciones, cantidades y unidades de medida de la solución de video vigilancia licitada; en dicho documento (visible a fojas 253 a 266 del expediente), se requirió una solución consistente en un sistema de video vigilancia para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de México que cumpliera con diversas herramientas y especificaciones mínimas, entre las que se observan las siguientes:

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA Y MODELO	COTIZA	
					SI	NO
1	<p>Sistema de video vigilancia para el Colegio de Estudios Cientificos y Tecnológicos del Estado de México, con las siguientes especificaciones mínimas:</p> <p>1.- Grabadores digitales: Cantidad cinco.</p> <p>a).- Basado en el sistema Operativo Linux b).- 2 ranuras PCI para interface Raid opcional y expansión RSR232/485 c).- Dom boot desde disco estático (disk-on-module). d).- Dos módulos Watchdogs, uno en la tarjeta madre y uno en la tarjeta de captura de imágenes. e).- 16 entradas de video compuestas para cámaras PAL o NTSC, cámaras B/N CCIR o EIA. f).- 16 conectores BNC para entradas de cámara (1 vpp/75ohm); 16 conectores BNC de señal redundante para g).- cada cámara (1 vpp/75 ohm). h).- 4 salidas de video compuesto (CVBS) con conectores BNC (1 vpp/75 ohm), desde la matriz de video interna y 1 salida de video compuesta (CVBS) para visualización multiplexada de cámaras (x1, x4, x16) con titulador (x1, x4); conector RCA. i).- Salida para monitor SVGA de conector DB15-S VGA. j).- Formato de compresión propietario del fabricante especializado para CCTV que proporcione máxima seguridad y compresión del video y alta calidad de imágenes transmitidas y grabadas con la posibilidad de seleccionar niveles de compresión de video para cada entrada de video (muy bajo, bajo, medio, alto, muy alto) con una tasa de compresión mínima de 1:80 a 1:8 (desde 8 a 80 Kbytes) más una reducción adicional (de 0 % a 99 %) proporcional a la variación entre las imágenes sucesivas. Una imagen completa se debe grabar en un intervalo regular para re-sincronizar el video grabado. k).- Permitir definir entre 3 niveles de sensibilidad a las diferencias entre las imágenes (estándar, alta, máxima). l).- Tasa de adquisición de 800/960 campos por segundo en cuadro completo (PAL/NTSC), imagen (4CIF/CIF) NTSC 704 x 480, (imagen completa) 704 x 240 (medio cuadro) y 352 x 240 (cuarto de cuadro) pixeles. m).- Tasa de compresión típica para imágenes completas 1:80 a 1:8 (de 8 a 80 kbyte) más reducción adicional (de 0% a 99%) proporcional a la variación entre dos imágenes sucesivas. n).- Detección de movimiento ejecutada en tiempo real (< 40 mseg) en cada imagen captada como imagen completa o en múltiples áreas (para cualquier número, forma, posición y tamaño). o).- Compresión de audio G723.1 (muestreo de 8 Khz, encriptación final a 6.4 o 5.3 Kbits/s) hasta 16 canales de audio.</p>	1	SOLUCIÓN			



<p>p).- Respaldo en CD/DVD-RW interno y soporte para dispositivos removibles USB tipo pendisk, HD removible, quemador de DVD externo.</p> <p>q).- 2 puertos seriales RS-232</p> <p>r).- 2 puertos seriales RS-485</p> <p>s).- 2 puertos PS/2 para mouse y teclado, para facilitar las labores de configuración y operación en sitio</p> <p>t).- 5 puertos USB (4 traseros, 1 frontal)</p> <p>u).- Dos puertos para red LAN Gigabit 10/100/1000 de conector RJ45</p> <p>v).- Un puerto de línea de salida de audio</p> <p>w).- Un puerto de línea de entrada de audio</p> <p>x).- Un puerto de entrada de micrófono sobre jack estéreo de 3.5mm</p> <p>y).- Redes soportadas IP, PSTN/POTS, ISDN, ADSL, HDSL, LAN y GPRS.</p> <p>Norma: De calidad: NMX-CC-9001-IMNC: 2008 o equivalente ISO-9001:2008</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>2.- Rack con puertas para la instalación del video grabador digital: Cantidad cinco.</p> <p>a).- Altura de 19 pulgadas por 40 centímetros de profundidad, (7 posiciones).</p> <p>b).- Puerta de acrílico de 6mm.</p> <p>c).- Cerradura con llave y 2 llaves.</p> <p>d).- Capacidad para instalar/montar 17 unidades rack.</p> <p>e).- Acabado con pintura electrostática.</p> <p>f).- Dos ventiladores internos.</p> <p>g).- Orificios para la salida de cableado por la inferior.</p> <p>Norma: De calidad: NMX-CC-9001-IMNC: 2000 o equivalente ISO-9001:2000.</p>					
---	--	--	--	--	--

De las especificaciones citadas con anterioridad, se desprende que la convocante dentro de la solución del sistema de video vigilancia requirió que se incluyeran grabadores digitales y rack con puertas para la instalación de videograbador digital, bienes respecto de los cuales señaló, entre otras características, el cumplimiento de normas aplicables, para el primero de los bienes mencionados, la NMX-CC-9001-IMNC:2008 o equivalente ISO-9001:2008, y para el segundo la NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000.

Ahora bien, del punto 9 de convocatoria, en el cual se establecieron los requisitos que debían cumplir los licitantes, se encuentran, entre otros, los establecidos en el inciso "L" (foja 216 y 217 del expediente), en el cual se señaló:

L. Para el cumplimiento de las normas que se soliciten de manera específica en cada uno de los equipos del **Documento 1** de esta Convocatoria, el licitante deberá adjuntar copia simple de los certificados vigentes que acrediten su cumplimiento y mostrar al momento de presentar su oferta técnica, los originales o copias certificadas por notario o corredor público, para su cotejo; conforme a lo siguiente

Norma de calidad:

NMX-CC-9001-IMNC: 2008 o equivalente ISO-9001:2008

- Expedido a nombre de la empresa fabricante de los bienes ofertados.
- Y carta del fabricante, firmada por su representante legal donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de la calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño.

NMX-CC-9001-IMNC: 2000 o equivalente ISO-9001:2000

- Expedido a nombre de la empresa fabricante de los bienes ofertados.

- Y carta del fabricante, firmada por su representante legal donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de la calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño.

De dicho punto de convocatoria se desprende que se requirió a los licitantes, para el supuesto de que en alguno de los equipos se requiriera el cumplimiento una norma específica, como lo fue con los grabadores digitales y rack con puertas para la instalación de videograbador digital, que deberían adjuntar a su propuesta copia simple de los certificados vigentes para acreditar su cumplimiento y la carta del fabricante, en la cual entre otras cosas se manifieste que el modelo comercial ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de calidad del certificado.

De lo todo lo anterior se concluye que, contrario a lo manifestado por la inconforme, si bien se requirió una única solución consistente en un sistema de video vigilancia, no menos cierto es que la convocante solicitó que dicho sistema se constituyera con un mínimo de característica u objetos, los cuales debían cumplir con ciertas especificaciones como lo son los certificados o normas de calidad, respecto de las cuales la convocante de manera expresa pidió a los licitantes que al momento de confeccionar sus propuestas

debían acompañar copias simples de las mismas y una carta del fabricante de los bienes respecto de los que se requirieran dichas certificaciones.

Es decir, la manifestación de la inconforme en el sentido de que al tratarse de un sólo sistema únicamente debía presentarse un certificado de calidad respecto a la totalidad de dicho sistema y no uno respecto de cada parte integrante del mismo, resulta infundada; ya que si bien la solución licitada constituye un sólo sistema, dicho sistema se integra de diversos elementos respecto de los cuales la convocante señaló que deberían cumplir con una serie de especificaciones en lo individual, como fue el caso de las normas o certificados de calidad, respecto de los cuales de manera específica la convocante señaló que para su cumplimiento se exhibieran en copia simple a nombre del fabricante y acompañados de una carta por cada bien donde hayan sido requeridos.

Bajo esa consideración no puede tenerse por cumplido el requisito referente a que se acreditan las normas de calidad cuando se presente únicamente un certificado por todo el sistema, ya que algunas de las partes integrantes de éste debían cumplir cada una con normas específicas que debió acreditar la inconforme.

Así, respecto de los grabadores digitales y del rack con puertas para la instalación de videograbador digital, la convocante, se reitera, requirió se cumpliera y exhibiera lo siguiente:

- Para los grabadores digitales la norma NMX-CC-9001-IMNC:2008 o equivalente ISO-9001:2008 expedido a nombre del fabricante, así como una carta de éste firmada por su representante legal, donde manifestara que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de la calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño.
- Para el rack con puertas para la instalación de videograbador digital, la norma NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000, expedido a nombre del

fabricante y la carta del fabricante firmada por su representante legal, donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento de la calidad certificado y que ampara la totalidad del proceso productivo desde su diseño.

Ahora bien, el motivo de descalificación se ocupa únicamente del rack con puertas para la instalación de videograbador digital, respecto del cual se señala que no se presentó la norma de calidad, ni la carta del fabricante requeridas en convocatoria.

Es así que resulta oportuno verificar la propuesta técnica de la inconforme visible a fojas 80 a 88 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa, dentro de la cual se observa que ofertó una solución consistente en un sistema de video vigilancia, integrada entre otras cosas por grabadores digitales y rack con puertas para la instalación del video grabador digital, el cual fue ofertado con las siguientes condiciones:

1	<p>Sistema de video vigilancia para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con las siguientes especificaciones mínimas:</p> <p>1.- Grabadores digitales: Cantidad cinco.</p> <p>a).- Basado en el sistema Operativo Linux b).- 2 ranuras PCI para interface Raid opcional y expansión RSR232/485 c).- Dom boot desde disco estático (disk-on-module). d).- Dos módulos Watchdogs, uno en la tarjeta madre y uno en la tarjeta de captura de imágenes. e).- 16 entradas de video compuestas para cámaras PAL o NTSC, cámaras B/N CCIR o EIA. f).- 16 conectores BNC para entradas de cámara (1 vpp/75ohm); 16 conectores BNC de señal redundante para g).- cada cámara (1 vpp/75 ohm). h).- 4 salidas de video compuesto (CVBS) con conectores BNC (1 vpp/75 ohm), desde la matriz de video interna y 1 salida de video compuesta (CVBS) para visualización multiplexada de cámaras (x1, x4, x16) con titulador (x1, x4); conector RCA. i).- Salida para monitor SVGA de conector DB15-S VGA. j).- Formato de compresión propietario del fabricante especializado para CCTV que proporcione máxima seguridad y compresión del video y alta calidad de imágenes transmitidas y grabadas con la posibilidad de seleccionar niveles de compresión de video para cada entrada de video (muy bajo, bajo, medio, alto, muy alto) con una tasa de compresión mínima de 1:80 a 1:8 (desde 8 a 80 Kbytes) más una reducción adicional (de 0 % a 99 %) proporcional a la variación entre las imágenes sucesivas. Una imagen completa se debe grabar en un intervalo regular para re-sincronizar el video grabado. k).- Permitir definir entre 3 niveles de sensibilidad a las diferencias entre las imágenes (estándar, alta, máxima). l).- Tasa de adquisición de 800/960 campos por segundo en cuadro completo (PAL/NTSC), imagen (4CIF/CIF) NTSC 704 x 480, (imagen</p>	1	SOLUCIÓN	<p>MARCA: SYAC</p> <p>MODELO: <u>DIGIEYE</u></p>	X	
---	---	---	----------	--	---	--



<p>completa) 704 x 240 (medio cuadro) y 352 x 240 (cuarto de cuadro) pixeles. m).- Tasa de compresión típica para imágenes completas 1:80 a 1:8 (de 8 a 80 kbyte) más reducción adicional (de 0% a 99%) proporcional a la variación entre dos imágenes sucesivas. n).- Detección de movimiento ejecutada en tiempo real (< 40 mseg) en cada imagen captada como imagen completa o en múltiples áreas (para cualquier número, forma, posición y tamaño). o).- Compresión de audio G723.1 (muestreo de 8 KHz, encriptación final a 6.4 o 5.3 Kbits/s) hasta 16 canales de audio. p).- Respaldo en CD/DVD-RW interno y soporte para dispositivos removibles USB tipo pendisk, HD removible, quemador de DVD externo. q).- 2 puertos seriales RS-232 r).- 2 puertos seriales RS-485 s).- 2 puertos PS/2 para mouse y teclado, para facilitar las labores de configuración y operación en sitio t).- 5 puertos USB (4 traseros, 1 frontal) u).- Dos puertos para red LAN Gigabit 10/100/1000 de conector RJ45 v).- Un puerto de línea de salida de audio w).- Un puerto de línea de entrada de audio x).- Un puerto de entrada de micrófono sobre jack estéreo de 3.5mm y).- Redes soportadas IP, PSTN/POTS, ISDN, ADSL, HDSL, LAN y GPRS.</p> <p>Norma: De calidad: NMX-CC-9001-IMNC: 2008 o equivalente ISO-9001:2008</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>2.- Rack con puertas para la instalación del video grabador digital: Cantidad cinco.</p> <p>a).- Altura de 19 pulgadas por 40 centímetros de profundidad, (7 posiciones). b).- Puerta de acrílico de 6mm. c).- Cerradura con llave y 2 llaves. d).- Capacidad para instalar/montar 17 unidades rack. e).- Acabado con pintura electrostática. f).- Dos ventiladores internos. g).- Orificios para la salida de cableado por la inferior.</p> <p>Norma: De calidad: NMX-CC-9001-IMNC: 2000 o equivalente ISO-9001:2000.</p>			<p>MARCA: JAGUAR</p> <p>MODELO NSC</p>	<p>X</p>	
---	--	--	--	----------	--

Documental a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Del apartado de la oferta técnica citada con anterioridad, en lo que aquí interesa, se observa que la inconforme ofertó un rack, de la **marca Jaguar**, modelo NCS, sin que se desprenda que dicho bien cumple con la norma NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000, ni con la carta del fabricante donde manifieste que el modelo comercial del equipo ofertado está incluido dentro del sistema de aseguramiento.

Lo anterior es así, toda vez que a fojas 121 a 126 de la carpeta de anexos se observa que la inconforme exhibió dos certificados ISO 9001:2008 ambos con número 71633-2010-AQ-ITA-SINCERT en idioma distinto al español y una traducción simple al español, emitidos a favor de **SYAC, S.P.A.**, así como un carta del representante legal de **Systems Automation and Control "SYAC" Italia**, documentos que para pronta referencia se insertan a continuación:

		0121 03
DET NORSKE VERITAS QUALITY MANAGEMENT SYSTEM CERTIFICATE		
<i>Certificato No. / Certificate No. 71633-2010-AQ-ITA-SINCERT</i> <i>Si attesta che / This certifies that</i> <i>Il sistema di gestione per la qualità di / the quality management system of</i> SYAC S.p.A. <div style="background-color: black; width: 200px; height: 20px; margin: 5px auto;"></div>		
<i>È conforme ai requisiti della norma per i sistemi di gestione per la qualità</i> <i>Conforms to the quality management systems standard</i> UNI EN ISO 9001:2008 (ISO 9001:2008)		
<i>Questa certificazione è valida per il seguente campo applicativo:</i> <i>This certificate is valid for the following products or services:</i> <small>(Further clarifications regarding the scope and the applicability of the requirements of the standard(s) may be obtained by consulting the certified organization)</small>		
Progettazione, produzione e commercializzazione di sistemi di controllo integrati hardware e software per la videosorveglianza e la sicurezza <i>Design, manufacture and trade of integrated hardware and software video surveillance and security control systems</i>		
23/08/2012 / <i>M. Marangon</i> Luogo e data <i>Place and date</i> Agrate Brianza, (MI) 2010-01-11	<div style="background-color: black; width: 150px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div> SINCERT <small>ACCREDITED CERTIFICATION BODY</small>	Data di scadenza <i>Expiry Date</i> 2013-01-11
Settore EA : 19 - 33 - 29a <div style="background-color: black; width: 150px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>	per l'Organismo di Certificazione <i>for the Accredited Unit</i> DET NORSKE VERITAS ITALIA S.R.L. <i>Vittore Marangon</i>	
Luigi Portalone <i>Lead Auditor</i>	Vittore Marangon <i>Management Representative</i>	
<div style="background-color: black; width: 600px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>		

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 510/2012**

115.5.

-21-

TRADUCCION LIBRE DEL INGLES E ITALIANO AL ESPAÑOL

(LOGO)

DNV

DET NORS KE VERITAS

Sistema de Manejo de Certificados de Calidad

Certificado No. 71633-2010-AQ-ITA-SINCERT

El presente certifica que el Sistema de Gestión para la calidad de:

SY.AC. S.p.A

Conforme a los requerimientos de la Norma la Gestión del Certificado de Calidad conforme al Estándar de sistemas de Calidad

UNI EN ISO 9001:2008 (ISO 9001:2008)

La presente certificación es válida para los siguientes productos o servicios.

(Para posteriores clarificaciones correspondientes al objetivo y la aplicación de los requerimientos del estándar se puede consultar directamente con la Organización que Certifica)

Diseño, Producción y Comercialización de Software y Hardware Integrado para la Video Vigilancia y Sistemas de Control de Seguridad.

Lugar y Fecha

Fecha de Vencimiento

Agrate Brianza. (MI) 2010-01-11

2013-01-11

Sector EA: 19-33

SGQ Registro N.003A

Por la Organización de Certificación

SGA Registro N. 0030

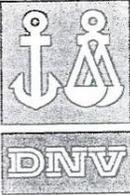
DET NORSKE VERITAS ITALIA S.R.L

PRD Registro N.003B

Miembro del Acuerdo de Mútuo

Vittore Marangon

Representante Legal



DET NORSKE VERITAS

QUALITY MANAGEMENT SYSTEM CERTIFICATE

Certificato No. / Certificate No. 71633-2010-AQ-ITA-SINCERT
Si attesta che / This certifies that
Il sistema di gestione per la qualità di / the quality management system of
SYAC S.p.A.


È conforme ai requisiti della norma per i sistemi di gestione per la qualità
Conforms to the quality management systems standard
UNI EN ISO 9001:2008 (ISO 9001:2008)

Questa certificazione è valida per il seguente campo applicativo:
This certificate is valid for the following products or services:
(Ulteriori chiarimenti riguardanti lo scopo e l'applicabilità dei requisiti della normativa si possono ottenere consultando l'organizzazione certificata)
(Further clarifications regarding the scope and the applicability of the requirements of the standard(s) may be obtained by consulting the certified organization)

Progettazione, produzione e commercializzazione di sistemi di controllo integrati hardware e software per la videosorveglianza e la sicurezza
Design, manufacture and trade of integrated hardware and software videosurveillance and security control systems

Previo contego recabo original presentato il
23/08/2012

<p style="text-align: center;"> <small>Luogo e data</small> <small>Place and date</small> Agrate Brianza, (MI) 2010-01-11 </p> <p style="text-align: center;"> <small>Settore EA : 19 - 33 - 29a</small> </p> <p style="text-align: center;"> Luigi Portalone <small>Lead Auditor</small> </p>	<p style="text-align: center;">  <small>ACCREDITAMENTO ORGANISMO CERTIFICAZIONE ESPERTIZIONE</small> </p> <p style="text-align: center;"> <small>per l'Organismo di Certificazione</small> <small>for the Accredited Unit</small> DET NORSKE VERITAS ITALIA S.R.L. </p> <p style="text-align: center;">  Vittore Marangon <small>Management Representative</small> </p>
---	--



Documentos privados que gozan de valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de los que se observa pertenecen a un fabricante distinto al fabricante del rack con puertas para la instalación del video grabador digital, el cual como lo ofertó el

inconforme es de marca Jaguar, es decir, distinta al titular de los certificados de lo que se concluye que dichos certificados y carta no corresponden al referido rack, máxime que dichos certificados corresponden a la norma de calidad ISO 9001:2008, cuando la requerida para el rack fue la NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000; por lo que como lo consideró la convocante, la empresa inconforme fue omisa en la presentación del certificado y carta del fabricante requeridos en relación con el rack solicitado en el DOCUMENTO 1 de convocatoria.

Por lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, en virtud de que contrario a lo considerado por la inconforme, la convocante no requirió un certificado de calidad por todo el sistema de video vigilancia licitado, sino que requirió la presentación de certificados o normas respecto de determinados bienes que forman parte integrante de dicho sistema, acompañados además de una carta del fabricante; y es el caso que por lo que hace al rack con puertas para la instalación del video grabador digital, se requirió una norma NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000, la cual no se presentó por la inconforme, razón por la que la convocante consideró procedente el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, en estricta sujeción al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que es obligación de la convocante verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

No pasa desapercibido que la inconforme manifiesta que como se observa del documento 7 de convocatoria, sí se presentaron los certificados requeridos en convocatoria, manifestación que igualmente es infundada en virtud de que si bien dicho documento es un formato que presentaron los licitantes en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el que se asienta la documentación entregada a la convocante y del que se observa que la inconforme presentó original y copia de los certificados de calidad, no menos cierto es que dicho documento es de elaboración

unilateral por parte de los licitantes y sólo sirve de referencia para observar cuantitativamente los documentos presentados, lo que se traduce en que únicamente se establece la cantidad de documentos recibidos, más no si éstos cumplen o no con los requisitos de convocatoria o si se presentan en los términos de ésta, como ocurrió en la especie, ello en términos de lo prescrito en el artículo 35, fracción I, de la Ley de la materia.

Esto es, si bien la inconforme presentó certificados de las normas de calidad, como se observó en la revisión de la propuesta técnica de la inconforme, estos certificados corresponden a las normas ISO 9001:2008 y no a la norma NMX-CC-9001-IMNC:2000 o equivalente ISO-9001:2000 que se requirió en convocatoria de manera específica para el rack, por lo que el hecho de señalarse en el formato 7 que presentó certificados de las normas de calidad no quiere decir que con éstos se dio cumplimiento a las especificaciones de la convocante, las cuales como se observó no fueron cumplidas por la inconforme.

Señalado todo lo anterior, esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse respecto a la diversa causa de desechamiento invocada por la convocante y de la que se duele la inconforme en el motivo identificado con el inciso a) del considerando **SEXTO**, encaminado a calificar de ilegal el desechamiento de su propuesta, en virtud de que con independencia de lo que hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo que dieron causa a su desechamiento, como lo es que la inconforme no exhibió el certificado de la norma de calidad que le fue requerido en convocatoria para el rack con puertas para la instalación del videograbador digital, sin que pueda considerarse que la presentación de un sólo certificado sea suficiente para cumplir con dicho requisito al tratarse de un sistema, razones por las que se acreditó la insolvencia técnica de la propuesta de la empresa inconforme.

Esto es, al resultar legal una de las causas de desechamiento invocadas por la convocante, a nada práctico conduciría realizar el análisis de cualquier otro motivo de descalificación, en virtud de que dicha determinación no cambiaría su sentido al continuar vigente una causa independiente de desechamiento de dicha propuesta.

Luego, como el criterio de evaluación previsto en convocatoria es el binario, el cual consiste en adjudicar el contrato a aquel licitante que cumple con todos los requisitos previstos en convocatoria, es decir, que es solvente y sea la propuesta económica más baja, en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en ese contexto, ante el incumplimiento mencionado, hace que la propuesta del inconforme resulte insolvente; de modo tal, que en el supuesto sin conceder de que el agravio identificado con el inciso **a)** sea fundado, de cualquier manera no podría considerarse solvente la propuesta, porque no cumple todos los requisitos previstos en convocatoria, de ahí, que resulta innecesario el análisis del agravio identificado con el inciso a).

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³. (Énfasis añadido)

³ Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.⁴

En las referidas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad de los actos controvertidos en la presente inconformidad, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa **PROTMAN, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en la presente inconformidad, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, toda vez que la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

⁴ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

LIC. JOSÉ GUADALUPE ALFONSO RAMOS PÉREZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Libramiento José María Morelos y Pavón No. 401 Sur, Colonia Llano Grande, C.P. 52148, Metepec, Estado de México. Tel. 01 (722) 275-8040.

LIC. GUILLERMO CALDERÓN VEGA.- DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Libramiento José María Morelos y Pavón No. 401 Sur, Colonia Llano Grande, C.P. 52148, Metepec, Estado de México. Tel. 01 (722) 275-8040 ext. 1101.

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

